



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

VISTO:

El expediente N° 2025-0072257, con fecha 15 de diciembre del 2025, el administrado Sr. Fernando Walter Patazca Samillán, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N.º 0004450-2025-MPCH/GDVyT, de fecha 19 de noviembre del 2025; e Informe Legal N° 0000193-2026-MPCH/GAJ, de fecha 17 de febrero del 2026, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en el literal L) del numeral 17.1 del artículo 17°; indica que las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (TUO del RNT), es la norma clave en nuestro territorio nacional que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, cuyo propósito principal es regular el uso de la vías públicas nacionales estableciendo normas claras para organizar el tránsito vehicular, establecer derechos y obligaciones de conductores, peatones y autoridades, definir infracciones y sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, promover seguridad vial protegiendo la vida de los administrados, y reducir accidentes de tránsito mediante el empleo de medidas preventivas y correctivas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2009-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, norma que es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de transporte terrestre de personas, carga, mercancía y servicios complementarios a quienes se les pueda atribuir incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de la misma manera resulta aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya de igual manera la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A, se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2012-MPCH/A, Aprueba el Nuevo Reglamento De Fiscalización del Transporte Público en la jurisdicción de la provincia de Chiclayo y con Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, normativas que establecen entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D. S. Nro. 016-2009-MTC y modificatorias, en el artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo; asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 324°, a la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito se levantara la denuncia o papeleta por la comisión de infracciones que corresponda; y en el artículo 341°, indica que: *"En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones..."*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar señala *"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)"*

Que, la normativa acotada, en el artículo 218°, establece que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Teniendo en consideración ello, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*.

Que, basándose en la normativa previamente mencionada, es imprescindible señalar que la administración pública, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto cumplimiento de todas las normas y disposiciones que rigen dicho procedimiento. Esto con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y respetar el orden administrativo establecido, en consonancia con el interés público que guía el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas.

Que, nuestra legislación otorga a la Administración Pública la facultad sancionadora, la cual nace del IUS PUNIENDI del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que *"la unidad de la potestad sancionadora Estatal"* nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador. Dicha facultad, encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, asimismo, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular. Para ello, la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado.

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, debemos indicar que el recurso administrativo constituye un medio al alcance del administrativo para procurar el control de legalidad de la resolución o acto de que se trate; en ese sentido, debe indicarse que en virtud del acápite b) del numeral 218 del artículo 218 en paridad con el artículo 220 de TUO de la LPAG, se interpone el medio impugnatorio de apelación, el cual es un medio impugnatorio ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el Órgano Jerárquico Superior en grado al que lo emitió lo revise, reevalúe el expediente, tome una nueva decisión y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al AQUO que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en ese contexto, visto el expediente administrativo, **este Órgano de Alta Dirección, de manera objetiva se pronunciará directamente en consideración a lo obrado en el mismo, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Fernando Walter Patazca Samillán contra la Resolución Gerencial de Sanción N.º 004450-2025-MPCH/GDVyT, de fecha 19 de noviembre del 2025**, el cual tiene como finalidad de que la resolución en cuestión sea revocada; por lo que corresponde analizar en forma objetiva, sistemática y transversal, la aplicabilidad de las normas de tránsito vinculantes al presente caso, así como los criterios técnicos legales en relación a la papeleta de infracción materia de análisis, a efectos de determinar si está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que si la misma se encuentra debidamente calificada y tipificada. Por lo tanto, este Órgano de Alta Dirección, se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**.

Que, del análisis integral de los documentos que originaron la Resolución Impugnada y del recurso de apelación presentado, se desprende que, i) Con fecha 01 de julio de 2022, la UTSEVI de la Policía Nacional del Perú impuso la **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N.º 10001041441**, al ciudadano Fernando Walter Patazca Samillán, identificado con DNI N.º 16400696, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje M2H049, imputándosele la infracción tipificada con el código M-17, del Reglamento Nacional de Tránsito, de calificación Muy Grave, por cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario; ii) Mediante **RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD N.º 00002387-2025-MPCH/GDVT-SGT**, de fecha 24 de octubre del 2025, emitida por la Subgerencia de Transporte de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, se declaró de oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador vinculado a la Papeleta de Infracción N.º 10001041441, impuesta al administrado, por haberse excedido el plazo legal de nueve (09) meses previsto en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444; asimismo, se dispuso el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos, siendo notificado el día 24 de octubre de 2025, en su domicilio; iii) A través de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N.º 00004450-2025/MPCH/GDVYT**, de fecha 19 de noviembre del 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, teniendo en consideración el Informe Final de Instrucción N.º 00004450-2025/MPCH/GDVyT/SGT y el Informe Legal por Infracción N.º 00004450-2025/MPCH/GDVyT/AL-JLAO, determinó la responsabilidad del administrado imponiéndole una multa de S/ 552.00 (equivalente al 12% de la UIT) en su calidad de conductor del vehículo de placa M2H049, precisándose además el plazo de quince (15) días para interponer recurso administrativo, disponiéndose su notificación conforme a ley y la remisión de copia al SATCH para su registro y eventual inicio de cobranza coactiva; y, iv) mediante **ESCRITO CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2025**, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N.º 00004450-2025/MPCH/GDVyT, sosteniendo como argumento principal no haber cometido la infracción M-17, indicando que la imputación se sustenta únicamente en la versión del policial de tránsito y que no existirían medios probatorios adicionales que acrediten la comisión de la infracción, invocando como sustento normativo el D.S. N.º 004-2020-MTC y el D.S. N.º 017-2009-MTC, adjuntando copia de su DNI y de la resolución sancionadora impugnada.

Que, de la evaluación de los argumentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación y de los actuados en el presente caso, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el **Informe Legal N.º 000193-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 17 de febrero del 2026, en el cual **opina y concluye**: "que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano FERNANDO WALTER PATAZCA SAMILLÁN, contra la Resolución Gerencial de Sanción N.º 00004450-2025/MPCH/GDVyT, de fecha 19 de noviembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte. En consecuencia, corresponde mantenerse firme la resolución sancionadora y por agotada la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, en principio, debemos tener en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en las normas de tránsito; así como las disposiciones del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto le sea aplicable. En ese sentido, en todo procedimiento sancionador iniciado por la Administración Pública, éste debe respetar las garantías mínimas inherentes a los administrados, siendo uno de ellos, el derecho de defensa y el debido procedimiento, en cumplimiento del artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, que consagra el principio del debido procedimiento disponiendo que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)". Ello en concordancia con el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que "toda persona tiene derecho a un debido proceso y a la defensa en cualquier estado del proceso". De esta manera, **queda acreditado en el presente procedimiento haberse respetado el derecho a la defensa y la no vulneración de alguna de estas garantías**.

Que, en el presente caso, conviene advertir que el administrado no ha cuestionado la potestad sancionadora administrativa atribuida a la Administración Pública, facultad que tiene todas las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar sanciones correspondientes según cada materia y sector; por ende, **carece de objeto pronunciarnos en ese extremo**.

Que, de actuados se tiene que el administrado sostiene que no cometió la infracción M-17 y que la Papeleta de Infracción se sustentaría únicamente en la versión del efectivo policial, solicitando por ello se declare fundado el recurso y se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

disponga el archivo de la referida papeleta. Sin embargo, el escrito impugnatorio no desarrolla cuestionamiento específico sobre la legalidad del procedimiento, ni identifica defecto de competencia, vicio de notificación, falta de motivación, prescripción, caducidad o vulneración concreta del debido procedimiento que pueda generar nulidad o invalidez del acto emitido.

Que, en cuanto a la infracción imputada, debe precisarse que la conducta tipificada como M-17, se encuentra prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, constituyendo una infracción calificada como Muy Grave, configurándose por el hecho de cruzar una intersección o girar cuando el semáforo se encuentra con luz roja, siendo una conducta de constatación directa por parte de la autoridad competente.

Que, en el marco del procedimiento sancionador especial regulado por el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, la papeleta constituye el documento de imputación emitido por la autoridad competente durante la fiscalización, siendo el instrumento que permite sustentar la atribución inicial de la infracción y la continuación del procedimiento, reconociéndose al administrado el derecho a presentar descargos y medios probatorios dentro del plazo otorgado, por lo que la sola negación del administrado no resulta suficiente para invalidar la imputación formalizada, cuando no se acompañan elementos objetivos que generen duda razonable respecto del hecho atribuido.

Que, de los argumentos vertidos en la Resolución Gerencial de Sanción, el administrado no efectuó el pago de la multa ni presentó descargo dentro del plazo previsto, lo que determinó la emisión de la resolución final sustentada en el Informe Final de Instrucción N.º 00004450-2025/MPCH/GDVyT/SGT y el Informe Legal por Infracción N.º 00004450-2025/MPCH/GDVyT/AL-JLAO. En ese contexto, la etapa procedimental destinada a la contradicción de los hechos imputados no fue utilizada por el recurrente para aportar pruebas que contradigan el contenido de la papeleta, por lo que el procedimiento avanzó conforme a las reglas previstas para este régimen especial.

Que, aunado a ello, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 10001041441, se advierte que no se consigna observación, explicación ni manifestación de disconformidad atribuible al conductor al momento de la intervención, no existiendo anotación que evidencie oposición inmediata frente a los hechos imputados, quedando registrada sin observación del presunto infractor. Este aspecto resulta relevante porque la alegación de negación absoluta recién se formula en sede impugnatoria, sin respaldo documental incorporado en el propio instrumento de intervención.

Que, de lo argumentado por el recurrente con respecto a su defendida pretensión de nulidad de lo **RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 004450-2025-MPCH/GDVT**, de fecha 19 de noviembre del 2025 carece de valor, puesto que, podemos converger en el hecho que la **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO N.º 10001041441**, de fecha 01 de julio del 2022, constituye un medio probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria y, por tanto, goza de la atribución de IDÓNEO para acreditar la comisión de la falta imputada codificada con M-17, esto implica que dicha acta de control se impuso en el marco de lo establecido en el artículo 324º del TUO del RNT. En tal sentido, no resultan por ende atendibles los argumentos esbozados por el administrado, puesto que no invalidan los hechos señalados en el contenido de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 004450-2025-MPCH/GDVT**, de fecha 19 de noviembre del 2025, ni ha logrado demostrar con medio probatorio alguno diferentes hechos que los imputados, manteniéndose los requisitos de validez de la papeleta como son la Competencia, el Objeto o Contenido, la Finalidad Pública, Motivación y el Procedimiento Regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten del contenido de la resolución materia de grado, en tal virtud, es absolutamente válido dicho acto administrativo no encontrándose inmerso dentro de algún vicio del acto administrativo contenido en el artículo 10º del TUO de la LPAG. **En consecuencia, ha quedado claro que lo peticionado deviene en INFUNDADO en todos sus extremos.**

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972; y de acuerdo a las facultades delegadas conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación planteado por el administrado **SR. FERNANDO WALTER PATAZCA SAMILLÁN**; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 004450-2025-MPCH/GDVT** de fecha 19 de noviembre del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; en razón a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, así como al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATCh), el estricto cumplimiento de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias dispuestas en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Gerencial N° 004450-2024-MPCH/GDVT de fecha 19 de noviembre del 2025, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado **Sr. Fernando Walter Patazca Samillán, en su domicilio P.J. Las Flores de la Pradera Mz D Lt. 07, distrito y provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque**; al amparo de lo prescrito en el artículo 20 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (**www.gob.pe/munichiclayo**).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

ALBERTO JOSE RISCO VEGA

GERENTE MUNICIPAL (e)

GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA